



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de Proceso	:	Verbal –Responsabilidad civil
Radicación	:	11001310301920240052800

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la **Subred Integrada de Servicios Salud Centro Oriente E.S.E** en su condición de llamada en garantía.

ANTECEDENTES

Dicha autoridad propuso como excepciones previas las siguientes:

Falta de jurisdicción o competencia.

Se basan dichos medios de defensa en que según lo previene el art. 100 del C.G. del P, el juzgado carece de competencia para conocer del asunto en cuestión dada la naturaleza de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E pues por expresa disposición del art. 104 la Ley 1437 de 2011 este tipo de procesos corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho observa que las aludidas excepciones no se encuentran llamado a prosperar.

En efecto, conforme lo previenen los art. 20 numeral primero, 26 numeral primero y 28 numeral primero del C. G. del P., el trámite de responsabilidad médica bajo estudio al ser de mayor cuantía e iniciarse en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar - Entidad Promotora de Salud es competencia exclusiva del Juez Civil del Circuito.

Ahora bien, a pesar de no desconocerse por el despacho la naturaleza pública de la **Subred Integrada de Servicios Salud Centro Oriente E.S.E**, su intervención no se dio con ocasión a la presentación de la demanda sino conforme al llamamiento en garantía realizado por la demandada sin que ello ocasionare la alteración del conocimiento del asunto en cuestión, pues según lo previene el art. 27 del C. G. del P, la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial.

Luego, al no configurarse las excepciones previas objeto de estudio este estrado judicial las declarará no probadas con las consecuencias que de ello se desprenden, en especial con la condena en costas a cargo de la parte vencida según lo previene el numeral primero del art. 365 del C. G. del P.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la **Subred Integrada de Servicios Salud Centro Oriente E.S.E** dado lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas a la dicha entidad. Tásense teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de ½ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

PETER LEE USCÁTEGUI SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 31/07/2025 se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 132</u> ARLEY EDUARDO ESPINOSA Secretario
